



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-63/2025

PARTE PROMOVENTE: Manuel Alejandro Robles Gómez, secretario de mexicanos en el exterior de MORENA

PARTE INVOLUCRADA: MORENA

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Karen Ivette Torres Hernández

COLABORÓ: Mariana Hernández Nolasco

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

1. En septiembre de 2024² inició el mencionado proceso, cuyas fechas relevantes fueron las siguientes³:

- **Campaña:** Del 30 de marzo al 28 de mayo.
- **Jornada electoral:** Uno de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Deslinde.** El ocho de mayo, Manuel Alejandro Robles Gómez, secretario de mexicanos en el exterior de MORENA, presentó escrito de deslinde respecto de diversas pintas de bardas con la leyenda "*Alejandro Robles*", lo cual, desde su perspectiva, podría ser una homonimia o una estrategia de desprestigio de su persona o del mencionado partido político.

3. **2. Registro y diligencias de investigación.** En esa fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

¹ En adelante Sala Especializada.

² Las fechas se entenderán de 2025, salvo que se mencione otro año.

³ Calendario publicado en https://ine.mx/eleccion-del-poder-judicial-de-la-federacion-2025/etapas-de-la-eleccion-del-poder-judicial-2025/#resultados_eleccion.



Nacional Electoral⁴ registró la queja como un cuaderno de antecedentes⁵ y ordenó realizar diversas diligencias.

4. **3. Inicio del procedimiento.** El 17 de mayo, la UTCE ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes y la apertura del procedimiento especial sancionador.
5. **4. Registro y diligencias de investigación.** El 18 siguiente, la autoridad instructora registró la queja⁶ y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.
6. **5. Admisión.** El 28 de mayo, la UTCE admitió la queja.
7. **6. ACQyD-INE-46/2025⁷.** El 29 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó la **procedencia** de las medidas cautelares, dado que Manuel Alejandro Robles Gómez es representante de MORENA y los partidos políticos no podían realizar actos de promoción del proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras.
8. Por lo que, la citada Comisión lo vinculó para retirar la propaganda denunciada, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México⁸, en máximo un día.
9. **7. Cumplimiento de medidas cautelares.** El cuatro de junio, Manuel Alejandro Robles Gómez informó que el 31 de mayo solicitó electrónicamente a la SAF la eliminación de las pintas y el tres de junio presentó el escrito en la Oficialía de Partes de dicha institución⁹.
10. El diez siguiente, Manuel Alejandro Robles Gómez comunicó que la directora general de patrimonio inmobiliario de la SAF indicó que carecía de facultades y por lo mismo no era competente para atender el requerimiento de eliminar las pintas¹⁰.

⁴ En adelante UTCE o autoridad instructora e INE, respectivamente.

⁵ UT/SCG/CA/MARG/CG/120/2025.

⁶ UT/SCG/PE/PEF/MARG/CG/104/2025.

⁷ Dicha determinación no se impugnó ante la Sala Superior.

⁸ En lo subsecuente SAF.

⁹ La Oficialía Electoral mediante el acta INE/OE/JD-19/CM/CIRC/001/2025 certificó que seguía visible la pinta ubicada en Avenida Santa Ana 1000. Dicho instrumento puede consultarse en las páginas 176 a 182 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Páginas 184 y 185 del cuaderno accesorio 1.



11. **8. Emplazamiento y audiencia.** El 16 de junio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo lugar el 20 siguiente.
12. **9. SRE-JG-17/2025.** El ocho de julio, se remitieron las constancias a la autoridad instructora para que realizara mayores diligencias y emplazara nuevamente a las partes.
13. **10. Segundo emplazamiento y segunda audiencia.** El cuatro de agosto, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el ocho de agosto.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

14. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-63/2025** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo recibió y presentó el proyecto de sentencia correspondiente, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

15. Al respecto, la Sala Superior señaló que la Sala Especializada es la autoridad competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores¹¹ relacionados con la elección de la titularidad de los cargos de personas juzgadoras en el marco del actual proceso electoral extraordinario¹²:

*“(...) hasta en tanto no se actualice la hipótesis de su extinción la Sala Especializada **cuenta con atribuciones para resolver los PES materia de su competencia, entre ellos, aquellos asuntos relacionados con la elección de la titularidad de los cargos en la Suprema Corte, Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación.**”*

¹¹ En lo subsecuente PES.

¹² Véase el juicio general SUP-JG-31/2025.



16. Lo anterior, porque la superioridad asumirá el conocimiento y resolución de los asuntos en trámite correspondientes a la Sala Especializada, hasta que ésta quede extinta, esto es, el próximo uno de septiembre.
17. Por lo que hasta que eso ocurra, la Sala Especializada deberá continuar con la resolución de ese tipo de procedimientos.
18. Asimismo, esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque se denunció la presunta difusión y promoción indebida del voto en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación¹³ 2024-2025, a través de la pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano (bardas) en algunos puntos de la Ciudad de México¹⁴.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento.

19. MORENA refiere que el escrito de deslinde Manuel Alejandro Robles Gómez no era propiamente una denuncia, ya que carece de los elementos establecidos en el artículo 474, numeral 4, de la LEGIPE, pues no indicó hechos ni presentó pruebas que pudieran acreditar que el partido hubiera ordenado, participado o conocido los actos denunciados para atribuirle alguna responsabilidad; por lo que, desde su perspectiva, la queja tuvo que desecharse o sobreseerse¹⁵.
20. Al respecto, esta Sala Especializada considera que no se actualiza la causal de improcedencia, porque el quejoso señaló los supuestos hechos que

¹³ En adelante PJF.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 41, Base III, apartado D, y IV, así como 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024; 30, párrafo 1, 250, inciso d), 470, párrafo 1, inciso b), y 506, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); numeral 40, inciso c), del Acuerdo INE/CG334/2025 de rubro "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS QUE GARANTIZAN LA EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025"; numeral 6, fracción V del acuerdo INE/CG24/2025 "Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como el Catálogo de infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de éste deriven"

¹⁵ Página 260 del cuaderno accesorio.



vulneran la norma y la autoridad instructora solicitó diversa información para verificar la veracidad de los actos denunciados, lo cual será valorado en términos de ley y analizado junto con las alegaciones de las partes en el apartado correspondiente de esta sentencia, a fin de determinar lo que corresponda, ya que la determinación respecto de la comisión de una infracción corresponde a un pronunciamiento de fondo.

TERCERA. Acusaciones y defensas.

i) Deslinde

21. **Manuel Alejandro Robles Gómez**¹⁶:

- Se deslindó de la aparición de bardas en algunos puntos de la Ciudad de México con los textos "*Alejandro Robles*" "*1 de junio*" y referencias a la palabra justicia.
- Indicó que el nombre señalado podría ser una homonimia o una estrategia de desprestigio hacia su persona o a MORENA.
- Refirió que no existe algún fundamento para relacionarlo con las bardas denunciadas, ya que el mismo fue quien presentó el escrito de deslinde que dio origen al presente procedimiento. Así, tampoco existe algún vínculo que relacione dichas pintas con el partido político MORENA.

ii) Defensas

22. **MORENA**¹⁷ refirió:

- Es falso que realizara una indebida promoción y difusión en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del PJF 2024-2025 a través de propaganda en equipamiento urbano.
- De la investigación realizada por la autoridad instructora, no se desprenden pruebas que lo relacionen.
- Tanto Alejandro Robles como MORENA presentaron sus escritos de deslinde de manera oportuna ante la autoridad electoral.

¹⁶ Páginas 1, 24 a 25, del cuaderno accesorio 1, así como 258 a 259 del cuaderno accesorio 2.

¹⁷ Páginas 260 a 284 del cuaderno accesorio 2.



- Los hechos denunciados no vulneraron la normativa electoral, ya que no hay manera de vincularlos a un partido político y no corresponden a eventos de naturaleza político-electoral. Ello, porque el INE y el Instituto Electoral de la Ciudad de México refirieron que no existió una candidatura registrada con el nombre “Alejandro Robles”.
- En el acuerdo de medida cautelar, se vinculó a Alejandro Robles y al Gobierno de la Ciudad de México para que se eliminara el contenido denunciado; no al partido político MORENA.

CUARTA. Pruebas y hechos acreditados¹⁸.

1. Calidad de Alejandro Robles.

23. El ocho de mayo, la UTCE certificó que actualmente es titular de la Secretaría de Mexicanos en el Exterior de MORENA en la página del partido y en el perfil de “*Manuel Alejandro Robles Gómez*” en la red social X¹⁹.
24. Manuel Alejandro Robles Gómez y el apoderado legal del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA confirmaron a la autoridad instructora que el primero ocupa el citado cargo partidista²⁰.

2. Existencia de las bardas con el contenido denunciado.

25. Manuel Alejandro Robles Gómez indicó que el cinco de mayo observó unas bardas con pintas circulares con las leyendas “*Justicia ya Alejandro Robles*” al lado de otra pinta con la frase “*CONSTRUYENDO VOTA Este 1 de JUNIO JUSTICIA*”, ubicada en Eje 3 esquina Avenida Santa Ana -frente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-; las cuales mandó a borrar²¹.
26. Asimismo, se deslindó de la pinta, promoción o contratación de dichos espacios y rechazó cualquier intento de asociarlo con esas acciones.
27. El 13 de mayo, la Oficialía Electoral certificó que localizó cuatro pintas en el bajopuente de Viaducto Tlalpan y Calzada Acoxpa en dirección a

¹⁸ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

¹⁹ Páginas 6 a 10 del cuaderno accesorio 1, en las ligas <https://www.morenaenelexterior.org/titular> y @alejandrrobmx.

²⁰ Páginas 25 y 32 del cuaderno accesorio 1.

²¹ Páginas 24 y 25 del cuaderno accesorio 1.



Cuernavaca con las leyendas “*Justicia ya Alejandro Robles*” al lado de otra pinta con la frase “*CONSTRUYENDO VOTA Este 1 de JUNIO JUSTICIA*”²².

28. El 14 siguiente, la Oficialía Electoral verificó la existencia de las pintas localizadas en²³:

- Eje 3 esquina Avenida Santa Ana, frente al inmueble de la Sala Superior, aunque únicamente estaba la leyenda “*VOTA Este 1 de JUNIO*”.
- Avenida Santa Ana 1000, con vestigios de pintas anteriores “*CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO III LEGISLATURA*”, “*MÓDULO LE*” “*PAUL*” “*DIP*” “*@DiegoArteaga*” y “*@paulogarciag*”; así como dos pintas circulares con las leyendas “*Justicia ya Alejandro Robles*” y “*CONSTRUYENDO VOTA Este 1 de JUNIO JUSTICIA*”.
- Retorno con sentido hacia Avenida Tláhuac sobre Avenida Santa Ana, hay dos círculos guindas con la leyenda “*VOTA Este 1 de JUNIO*”.

29. El siete de junio, la Oficialía Electoral certificó que existían cuatro pintas en el bajopuente de Carlota Armero esquina con Avenida Santa Ana 1000; así como en el bajopuente de Viaducto Tlalpan y Calzada Acoxta con dirección a Cuernavaca²⁴.

3. Inexistencia de candidaturas con el nombre “Alejandro Robles”.

30. El Instituto Electoral de la Ciudad de México y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE informaron que no se registraron candidaturas que incluyeran el nombre “*Manuel Alejandro Robles Gómez*” o “*Alejandro Robles*” para los procesos electorales para la elección de personas juzgadoras, a nivel federal o local²⁵.

²² Acta INE/OE/JD/CM14/CIRC01/0/2015, visible en las páginas 53 a 58 bis del cuaderno accesorio 1.

²³ Acta INE/OE/JD-19/CM/CIRC/001/2015, visible en las páginas 59 a 65 del cuaderno accesorio único.

²⁴ Acta circunstanciada INE/OE/JLE/CM/CIRC/018/2025, consultable en las páginas 200 a 203 del cuaderno accesorio único.

²⁵ Oficio IECM/DEOEyG/0396/2025 visible en la página 29 del cuaderno accesorio único.



31. Además, Manuel Alejandro Robles Gómez informó que no contendió ni tuvo aspiraciones materiales para postularse dentro de algún proceso electoral para la elección de personas juzgadoras²⁶.

4. Indeterminación de la autoridad responsable del equipamiento urbano donde fueron localizadas las pintas.

32. La Secretaría de Administración y Finanzas refirió que las bardas forman parte de la vía pública y se encuentran sujetas al régimen de dominio público, como bienes de uso común, por lo que no localizó algún documento que haga constar la asignación, posesión y/o el otorgamiento de un permiso administrativo temporal revocable de dichos espacios a favor de un ente, alcaldía o dependencia de administración pública local²⁷.
33. Por lo anterior, no hay actos administrativos de los espacios públicos consistentes en emitir autorización y/o permisos para la colocación de propaganda o pintas en bardas.
34. La Alcaldía Coyoacán informó que no administra los predios donde se encuentran las pintas denunciadas; y que desconoce quién sea propietario o poseedor de dichos espacios²⁸.
35. La Secretaría de Movilidad informó que las localizaciones donde se encontraron las pintas denunciadas corresponden a vialidades primarias, con la excepción de la calle Calzada Acoxpa cruce con Viaducto Tlalpan, dirección Cuernavaca, Colonia Viejo Ejido de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán; la cual corresponde a una vialidad de acceso controlado.

5. Deslinde presentado por MORENA

36. MORENA negó la contratación de la pinta de bardas y desconoce quiénes son las personas autoras; por lo que se deslindó formalmente de los actos denunciados²⁹.

²⁶ Páginas 42 y 43 del cuaderno accesorio único.

²⁷ Oficio SAF/SARMA/DGPI/0692/2025, y anexos, visible en las páginas 112 a 115 del cuaderno accesorio 1; así como oficio SAF/SARMA/DGPI/0969/2025, visible en las páginas 199 a 200 del cuaderno accesorio 2.

²⁸ Oficio ALC/DGJG/DJ/SCyASL/1520/2025 y anexos, visible en las páginas 51 a 53 del cuaderno accesorio 2.

²⁹ Páginas 26 a 29 del cuaderno accesorio 1.



37. En ese sentido, el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político informó no contrató directamente ni a través de tercera persona física o moral las pintas a las que se hizo alusión en el escrito de deslinde de Alejandro Robles, por lo que no tiene algún soporte documental³⁰.

QUINTA. Caso por resolver.

38. Esta Sala Especializada debe determinar si se configura la siguiente infracción:

Denunciado	Infracción	Conducta
1. MORENA.	<ul style="list-style-type: none">La probable indebida difusión y promoción del voto en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del PJF 2024-2025,	<ul style="list-style-type: none">Por la pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano (bardas) en algunos puntos de la Ciudad de México

SEXTA. Estudio de fondo.

→ **Indebida difusión y promoción del voto por parte de partidos políticos en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.**

A. Marco normativo.

39. La reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras cambió el modelo a través del cual estas personas llegan al cargo, y con ello estableció un sistema electoral distinto a aquel en el que se eligen a quienes integran los poderes Ejecutivo y Legislativo a través del sistema de partidos políticos³¹.
40. En ese sentido, de conformidad con el artículo 96 constitucional las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación serán electas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía a través de un procedimiento que involucra a los Poderes de la Unión, **pero no a los partidos políticos.**

³⁰ Páginas 51 a 53 del cuaderno accesorio 2.

³¹ SUP-JE-101/2025 y acumulados.



41. Es así que el artículo referido, en su penúltimo párrafo, dispone que los partidos políticos no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna. Misma prohibición se retoma en el artículo 506, numeral 1, de la LEGIPE.
42. En ese tenor, los *Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como el Catálogo de Infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven*, en su numeral 6, fracción I, disponen como una infracción en la que pueden incurrir los partidos políticos el realizar actos de proselitismo, o posicionarse públicamente a favor o en contra de alguna persona candidata a juzgadora.
43. Del mismo modo, el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional indica que los partidos políticos están excluidos de participar en cualquier acción, actividad o sesiones relacionadas con el proceso electoral para elegir a las personas juzgadoras³².

B. Caso concreto.

44. La propaganda denunciada es la siguiente:

³² "... El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso."

No	Imagen de Acta circunstanciada INE/OE/JD/CM 14/CIRC01/0/2025	Ubicación	Información de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la CDMX
1	 <p>2 referencias a <i>Alejandro Robles</i></p>	Bajo puente de Viaducto Tlalpan y Calzada Acoxta en dirección a Cuernavaca	MURO LATERAL DE TERRAPLEN DEL PUENTE, CRUCE DE CALZADA DE TLALPAN Y VIADUCTO TLALPAN

N°	Imagen de Acta circunstanciada INE/OE/JD-19/CM/CIRC/001/2025	Ubicación	Información de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la CDMX
2	 <p>1 referencia a <i>Alejandro Robles</i></p>	Eje 3 Oriente Ubicado en avenida Santa Ana 1000, San Francisco Culhuacán, Culhuacán CTM V, Coyoacán, 04440, Ciudad de México.	MURETE DE TABIQUE UBICADO EN BAJO PUENTE, EN VIA PÚBLICA

45. De la propaganda se advierte el nombre "*Alejandro Robles*", con los colores guinda y blanco y a un lado la leyenda "*CONSTRUYENDO JUSTICIA VOTA 1 DE JUNIO*". La certificación se realizó el 12 de mayo (imagen 1) y 14 de mayo (imagen 2).
46. Si bien es cierto que existe prohibición expresa a los partidos políticos de intervenir en la promoción del proceso electoral extraordinario, de las constancias del expediente no se acreditó la participación de MORENA en la elaboración de las pintas, ni se acreditó que hubiera ordenado o solicitado su contratación o realización a través de terceras personas. Además de que no se advierte su logo o nombre.



47. Asimismo, el hecho de que las pintas se hayan realizado en color guinda no representa que MORENA las haya elaborado, toda vez que la Sala Superior estableció que los colores no son el único elemento que distingue a un partido de otras fuerzas políticas, pues se requieren de otros elementos distintivos como la denominación y el emblema, cuyo uso en conjunto permite establecer con claridad la identidad de un instituto político³³. Aunado a ello, las pintas denunciadas, no contenían alguna frase o elemento alusivo al partido político referido.
48. Inclusive, todo procede del deslinde presentado por Manuel Alejandro Robles Gómez.
49. De ahí que, es necesario revisar si dicho deslinde cumple o no con los requisitos exigidos, veamos:

Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonable
Sí se cumple porque realizó acciones para denunciar la pinta de bardas.	Sí se cumple porque el escrito es adecuado para informar a la autoridad instructora que no realizó, mandató ni contrató las pintas.	Sí se cumple porque el escrito se presentó ante la UTCE, que es la autoridad facultada para investigar posibles infracciones a la normativa electoral.	Sí se cumple ya que proporcionó información de manera inmediata a que vio las pintas.	Sí se cumple porque es la vía que, de manera ordinaria, puede tener los alcances jurídicos necesarios para generar un deslinde de responsabilidades; asimismo, lo presentó con la finalidad de que no se le atribuyera ningún tipo de responsabilidad.

50. En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no se configura la indebida difusión y promoción del voto en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del PJJF 2024-2025 atribuida a MORENA.
51. Por lo expuesto y fundado, se:

³³ Véase la sentencia emitida en el recurso de revisión SUP-REP-159/2021 y la jurisprudencia 14/2003 de rubro "EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ".



RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** indebida difusión y promoción del voto en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del PJF 2024-2025 atribuida a MORENA, en los términos establecidos en esta sentencia.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.